



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Primero (01) de febrero dos mil veintitrés (2023). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, primero (01) de febrero dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644 |
| DEMANDADO | ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC 10767412 |
| RADICADO | 23001 31 03 003 2022 00118 00 |
| ASUNTO | AUTO REPONE. |
| AUTO N° | (#) |

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes:

- Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se resolvió:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído. y en caso de existir remanente póngase a disposición del despacho competente.**

Por **secretaria**, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como consecuencia de la anterior decisión, el gestor judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el auto en comento, argumentando en síntesis que:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que surta notificación del mandamiento de pago.

El día 21 de septiembre de notificó a las direcciones conocidas, y tuvo por resultado dirección errada y se solicita se tenga nueva dirección para efecto de notificación.

Por error involuntario, se remitió al correo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERA INCONFORMIDAD.

Ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-173/19 que desistimiento tácito

"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte". (Cursivas fuera del texto).

La entidad ejecutante no se ha visto inmersa en los presupuestos que alinean la figura del desistimiento tácito, puesto que no ha existido ningún tipo de negligencia, omisión, descuido o inactividad, toda vez que se ha surtido todas y cada una de las etapas en el tiempo oportuno y con la celeridad que se requiere.

SEGUNDA INCONFORMIDAD.

Las consideraciones del despacho en el auto de fecha 06 de febrero de 2020 no se ajustan a derecho, pues toman como sustento normativo el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 que señala:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Es claro que no se encuentran reunidos dos presupuestos exigidos por la norma citada y usada por el Juzgado para decretar desistimiento tácito, esto teniendo en cuenta que desde el requerimiento en el auto de fecha 23 de julio de 2019, el proceso no ha permanecido inactivo.

TERCERA INCONFORMIDAD: Decretar la terminación atípica del desistimiento tácito, en el caso de marras no sería castigar la decidía de este extremo procesal, sino un error en el que podría incurrir cualquiera de las partes o intervinientes.

El Juez tiene con las pruebas allegadas, suficientes herramientas para determinar que esta parte actúo no diligencia y en cumplimiento a su requerimiento.

PRUEBAS

- Constancia de envío de la comunicación y anexos.

PETICIÓN

- Se revoquen los literales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 05 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

A prima facie se evidencia que el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia en comento es **procedente**.

En este punto, es plausible aclarar que, esta judicatura erró en citar el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la disposición aplicable es en este asunto es la contenida en el numeral primero del artículo 317 del mencionado Código General del Proceso, que manifiesta lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

En ese orden ideas, entraremos a estudiar si es procedente o no en este asunto el desistimiento tácito, toda vez que, notificado el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado **ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ CC 10767412** de conformidad a las razones expuestas. **Ordénese rehacer su notificación en legal forma en un término de (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito.**

Dicho lo anterior, es conveniente en este punto traer a colación lo dispuesto en la sentencia con radicado No 23.001.31.03.003.2020.00198.01 y Folio 490-21 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral, M.P. Dra. Karem Stella Vergara López, que decanta lo siguiente:

“Descendiendo al asunto de marras considera la Sala que la inconformidad del apelante se centra únicamente en determinar si era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden, se adentra al siguiente estudio.

El artículo 317 del C.G.P. trae una disposición sancionatoria, en lo pertinente prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” – Negrilla de la Sala Unitaria –*

Conforme la norma transcrita se tiene que para cumplir con el numeral primero (1º) de la normativa en cita, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento debe establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, en ese orden, la norma dispone que se emita un requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los treinta (30) días siguientes, por lo que será esta la oportunidad que dentro del proceso tiene la parte interesada para cumplir la actuación pendiente, y es precisamente éste, el periodo donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

De otra parte, el numeral segundo de la norma en cita solo exige la inactividad por el periodo de un (1) año, esto es, sin necesidad de realizar requerimiento previo.

Así las cosas, es de tener en cuenta que ambos términos deben correr ininterrumpidamente, de suerte que, en tales periodos no puede darse actuación del juez de oficio o a petición de parte. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7379 DEL 7 de junio de 2019, radicación 2019-001610, reiterada luego en proveído del 8 de mayo de 2020, radicación 2020-00031-0, consideró:

“Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consisten «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo».

*Conforme lo transcrito, en el pronunciamiento del 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01 en cita, la alta corporación dilucido que en los **“litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.”***

*Conforme la norma en cita, consideró que **“era indispensable anotar que lo ahí previsto en absoluto hacía alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.”***

*Así las cosas, descendiendo al caso concreto, revisado el expediente se puede verificar que ciertamente mediante proveído del **9 de agosto de 2021**, el a quo requirió al ejecutante a efectos de que rehiciera la notificación personal del demandado, sin que se haya surtido otro tipo de actuación por parte del Juez, no obstante, se constata que entre este pronunciamiento y el auto proferido **el 3 de noviembre de 2021**, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, la parte ejecutante allegó la solicitud de emplazamiento y, por ende, de conformidad con la normativa vigente y lo indicado por la jurisprudencia en cita, resulta evidente que con esta actuación se interrumpen los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que como viene enunciado el memorial petitorio se radicó antes de que el a quo se pronunciara sobre el desistimiento tácito.*

De suerte que, la aludida interrupción del término, resulta así, por cuanto la solicitud de emplazamiento del demandado, sin lugar a dudas se enmarca en aquellas actividades a las que refiere el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., bajo análisis y que constituye una regla para que opere la figura del desistimiento tácito, sin



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

distinción alguna, correspondiéndole al despacho judicial de primer grado, emitir una decisión en relación con este especial pedimento.

Así las cosas, se advierte que la parte ejecutante presentó una solicitud de la que se esperaba una actuación, de lo que se puede inferir su interés en impulsar el proceso y bajo estos derroteros no era predicable concluir que había abandonado su trámite, y que esto precisamente constituyera el factor esencial para decretarse la terminación del proceso.

Se destaca que antes de imponerse la sanción, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las peculiaridades del asunto de marras, pues como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso “de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales” (STC10415-2015 y STC 7547-2016).

CASO CONCRETO

De lo antes expuesto, aunado a las pruebas y actuaciones realizadas al interior de este proceso, se colige que la parte interesada al aportar en calenda 8 de noviembre de 2022, formato de notificación y certificado emitido por la empresa de correo PRONTO ENVIOS de la notificación por aviso enviada al demandado bajo la guía No. 416443601215, donde consta que la notificación enviada tuvo por resultado DIRECCIÓN ERRADA adiada 26 de septiembre de 2022, y en consecuencia, solicitar al despacho se tenga como dirección de notificación el correo electrónico roberto-yepez28@hotmail.com información que obtuvo del aplicativo del Banco de Bogotá, por información suministrada por el demandado en la solicitud inicial del crédito. Ver imágenes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8/11/22, 14:47

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

APORTA RESULTADO Y SOLICITA _ RADICADO 230013103003 2022-000118-00

DIOGENES DE LA ESPRIELLA <deaabogadosnotijudicial@gmail.com>

Mar 8/11/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto memorial y anexos.

Atentamente;

--

--



Diogenes de la Espriella Arenas
C.N. No. 92.322.208
T.P. 802.030 del C.S. de la J.
Calle 240-270-45, Edif. Transmision y Comercio
Monteria - Cordoba
34707362
deaabogadosnotijudicial@gmail.com

Señor(a)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS YEPEZ MARTINEZ
RADICADO: 230013103003 2022-000118-00

DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS; de autos conocidos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito vengo a usted a aportar resultado de la notificación enviada al ejecutado.

1. Adjunto un (1) formato de notificación y un (1) certificado emitido por la empresa de correo **PRONTO ENVIOS** de la notificación por aviso enviada al demandado bajo la guía No. 416443601215, donde consta que la notificación enviada tuvo por resultado **DIRECCIÓN ERRADA** de fecha 26 de septiembre de 2022.

SOLICITUDES

Primera. Solicito se tenga como dirección de notificación el correo electrónico roberto-yepez28@hotmail.com, información que se obtuvo del aplicativo del Banco de Bogotá, por información suministrada por el demandado en la solicitud inicial del crédito.

Internet Collection System 7_2_0_5 build 20200915 - [0030389717412 - BANCO DE BOGOTA - DZDELAESPRIELLA]

| Información del Deudor | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------------------------|---------------|-----------------|---------------|----------|--------------|-----------|---------------|---------|---------|--------|--------|
| Identificación: | | 1er. Apellido | | 2do. Apellido | | 1er. Nombre | | 2do. Nombre | | | | |
| 0030389717412 | | YEPEZ | | MARTINEZ | | ROBERTO | | CARLOS | | | | |
| Deudor | Direcciones | Obligaciones | Cuentas | Codeudores | Legal | Promesas | Garantías | Negociaciones | Cheques | Visitas | Cartas | Bienes |
| Sec. | Dirección | Estado | Lugar | Ciudad | Barrio | Departamento | País | | | | | |
| 7 | AU A 7 | ACTIVA | RESIDENCIA | MONTERIA | N/A | 23CORDOBA | COLOMBI | | | | | |
| 6 | ROBERTO-YEPEZ28@HOTMAIL.COM | ACTIVA | EMAIL PRINCIPAL | N/A | N/A | 23CORDOBA | COLOMBI | | | | | |
| 5 | MZ A LT 7 | ACTIVA | OFICINA | MONTERIA | SANTA FE | 23CORDOBA | COLOMBI | | | | | |



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

| | | | | |
|--|---|--|---|--|
| | SUCURSAL SINCELEJO 2738934 CARRERA 17 # 21 - 91 B/ CENTRO NL900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0638 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 6389 MINTIC | | Guía No.416443601215 806 - DECRETO 806 Radicado: 2022-000118 - 00 NATURALEZA EJECUTIVO Fecha auto: 09/06/2022 | |
| | Para consulta en línea escanear Código QR | | | |

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:

| |
|--|
| Datos de remitente |
| Nombre: JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Contacto: Dirección: Carrera 3 # 30 - 31 Edificio la Cordobesa 230001 MONTERIA CORDOBA Teléfono: Identificación: N Nit 230013103003 |
| Datos de destinatario |
| Nombre: ROBERTO CARLOS YEPES MARTINEZ Contacto: 0 Dirección: MZ A LT 7 MONTERIA MONTERIA CORDOBA [CP: 230001] Teléfono: 0 Identificación: 0 Observaciones: NOT PERSONAL |
| Datos de notificación |
| Ciudad notificación: MONTERIA CORDOBA Juzgado: JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Departamento juzgado: CORDOBA Demandante: BANCO DE BOGOTA Radicado: 2022-000118 - 00 [806 - DECRETO 806] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: ROBERTO CARLOS YEPES MARTINEZ Notificado: ROBERTO CARLOS YEPES MARTINEZ Fecha auto: 09/06/2022 |
| El envío se pudo entregar: NO, DN - DIRECCION NO EXISTE, Fecha de última gestión:2022-09-26 09:07:18 |

| | | | | |
|--|------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| POS | ORIGEN | DESTINO | FECHA IMPRESION | FECHA ADMISION |
| | MONTERIA CORDOBA | MONTERIA CORDOBA | 2022-09-21 11:04:18 | 2022-09-21 11:04:18 |
| DE JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA A ROBERTO CARLOS YEPES MARTINEZ CARRERA 3 # 30 - 31 EDIFICIO LA CORDOBESA MONTERIA CORDOBA - COLOMBIA CUS POS: 23001 | | | | |
| IDENTIFICACION: 0 OBSERVACIONES: NOT PERSONAL | | | | |
| CONFIRMACION DE ENTRADA 806 - D.P. Errada 26-9-2022 | | | | |
| O Caja O Sobre O Paquete O Otro | | | | |
| SUCURSAL SINCELEJO NL.900.310.856-2 CARRERA 17 # 21 - 91 B/ CENTRO 3728934 www.prontoenvios.com.co administracion@prontoenvios.com.co Res. 0638 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 6389 MINTIC | | | | |

| | |
|--|--|
| Observaciones: LA DIRECCION CORRESPONDIENTE ESTA ERRADA 26/09/2022 | ENTREGADO NO <small>DN - DIRECCION NO EXISTE</small> |
| Firma autorizada | |
| Para constancia se firma en Sincelejo a los 02 días del mes Noviembre del año 2022 | Pagina 1 de 1 |

Desplego actuaciones tendientes a la notificación del demandado con anterioridad al auto que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito, fechado 5-diciembre de 2022, ajustándose el actuar del recurrente a lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se generó la interrupción del término para la declaratoria del desistimiento tácito consagrada en la norma aludida. Así las cosas, esta unidad judicial tiene de recibo que el interesado actuó en aras de cumplir con lo dispuesto en el auto de 28-septiembre-2022, citado repetidamente en líneas anteriores, por lo que corresponde advertir que esta judicatura erró en su decisión de decretar desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia acorde a lo antes expuesto.

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) procesado con FivePostal 2022 BOGOTA COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, en lo relativo a la solicitud efectuada por el extremo actor de que se tenga como dirección de notificación al demandado, el correo electrónico roberto-yeppez28@hotmail.com manifestando que dicha información la obtuvo del aplicativo del Banco de Bogotá, por información que suministró el demandado en la solicitud inicial del crédito. La misma no es legible para el despacho, no ofrece claridad de la manera como la obtuvo y mucho menos allegó las evidencias correspondientes, tal y como lo ordena el artículo 291 y la ley 2213 de 2022 en su canon 8°, que consagra:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Motivo por el cual esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído allegue las pruebas – documentos que acrediten que la dirección de correo electrónico roberto-yeppez28@hotmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y arrojando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Una vez se cumpla con la anterior carga retorne el expediente a despacho a efectos de proferir el respectivo pronunciamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **ORDENAR** que se prosiga la actuación procedimental.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, allegue las pruebas – documentos que acrediten que la dirección de correo electrónico roberto-yepez28@hotmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y arrimando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Una vez se cumpla con la anterior carga retorne el expediente a despacho a efectos de proferir el respectivo pronunciamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a748d3060ca97f7269ceb71d126a3b82588016c64ccce30cdfed2b5ed0101f**

Documento generado en 01/02/2023 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>